

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Folio PNT: 01144320

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/439/2020

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/030/2021

ACUERDO DE RESPUESTA.

Villahermosa, Tabasco a 11 de septiembre de 2021.

CUENTA: Con el oficio TSJ/OM/2333/2020, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor, el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría, así como el Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este ente público y la Declaración de Inexistencia, mediante los cuales se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio 01144320 y registrada bajo el número de expediente interno **PJ/UTAIP/439/2020**, en la cual se requiere lo siguiente:

“...Copia en versión electrónica del OFICIO NUMERO TSJ/OMJ/2404/2019 signado POR LA ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR DEL PODER...”

En base a los **ANTECEDENTES** siguientes:

PRIMERO. Con fecha cinco de noviembre del presente año, siendo las una horas con tres minutos, se interpuso la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/439/2020 (01144320) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. La cual fue atendida por la Oficialía Mayor de este Poder Judicial, a través del oficio TSJ/OM/2333/2020, por medio del cual manifestó que en lo que respecta a la información solicitada, no es posible rendir la respuesta correspondiente, derivado de que la información fue dañada por las constantes lluvias atípicas acaecidas en la localidad, toda vez que se encontraban en la bodega de archivos y almacén, es importante precisar, que lo anterior se acredita con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año, donde se hace constar que las áreas donde se resguardaba la información solicitada resultaron afectadas por las inundaciones acaecidas en el estado y por lo cual no es posible rendirla.

TERCERO. Por lo antes expuesto, se solicitó la intervención del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a través del oficio TSJ/UT/1076/2020, a fin de llevar a cabo la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del citado órgano colegiado, misma que tuvo verificativo el treinta de noviembre del dos mil veinte.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

CUARTO. El Comité de Transparencia, tuvo a bien someter a análisis las documentales referidas, de lo cual se desprende lo siguiente:

“...En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la Declaración de Inexistencia, acorde a las documentales presentadas por la Oficialía Mayor.

Al respecto, es pertinente señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 6, penúltimo párrafo, prevé lo siguiente: “...Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud...”.

Como se desprende del precepto antes citado, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación deberían poseerla. En ese sentido, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley antes referida, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia intervendrá a fin de que una vez analizado el caso, se emita de ser procedente una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Corroborando lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Criterio 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyk Villalobos.

Al respecto, se cuenta con las constancias de la Oficialía Mayor, la cual de conformidad con sus atribuciones conoce de la información y manifestó que se encuentra imposibilitada para rendir la información solicitada, debido a que se dañó por las inundaciones acaecidas en la localidad.

Por lo antes referido, se llega a la conclusión, que se carece de la información solicitada, en virtud de haberse llevado a cabo una búsqueda razonable, amplia y pormenorizada en el área competente de este Poder Judicial, por lo cual se puede aseverar que no se cuenta con los datos requeridos, en virtud de que se encontraba resguardado en la bodega de archivos y en el almacén, los cuales se inundaron, lo que ocasionó la destrucción de la información, lo anterior, de conformidad con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año, por lo cual se estima procedente la declaración de inexistencia.

Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI);

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Criterio 12/2010

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena
Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard
Mariscal

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en la fracción III del artículo 144 de la Ley aplicable en la materia, dados los argumentos planteados en el punto anterior, así como lo expuesto por la Oficialía Mayor, resulta materialmente imposible que la información solicitada se genere o reponga, derivado de que no hay precedente alguno con el que cuente este sujeto obligado, en virtud de la destrucción de dicha información.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, procede a tomar el siguiente:

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

ACUERDO CT/136/2020

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité DECLARA LA INEXISTENCIA de: "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/2401/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor del Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio número TSJ/OMJ/2404/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor Del Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio TSJ/OMJ/2403/2019 signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor De Este Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/0377/2019, signado por Ascencio Lastra, Oficial Mayor...", en virtud de haber acreditado su destrucción de conformidad con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año.

Se acuerda agregar a la presente acta la resolución de la declaratoria de inexistencia y una vez suscrita por los integrantes de este órgano colegiado, la Unidad de Transparencia deberá notificar dicha declaratoria en el plazo legal previsto en el precepto 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco..."

QUINTO: En esas condiciones, se concluye que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no cuenta con documento alguno que registre la información consistente en: "...Copia en versión electrónica del OFICIO NUMERO TSJ/OMJ/2404/2019 signado POR LA ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR DEL PODER...", en tal virtud, la información referida es inexistente. Apoyan la anterior conclusión, las documentales anteriormente enlistadas y reseñadas con las que se acredita que se tomaron las medidas pertinentes a fin de localizar la información solicitada, agotando para ello todos los procedimientos correspondientes. -----

En consecuencia, en el caso se acredita la hipótesis legal contenida en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la información solicitada, no existe en los archivos de este ente público, por lo que se emite el Acuerdo y la Declaración de Inexistencia de la Información requerida.-----

SEXTO: Es importante hacer notar, que en atención a las preguntas número 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11, se encuentran disponibles en los términos referidos en el oficio de la Coordinación de Control Presupuestal.-----

SÉPTIMO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148,

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa, Tab.

podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

SÉPTIMO: Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-

-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Inexistencia de la Información de fecha 11 de septiembre del 2020, emitido en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UT/AIP/439/2020.-----

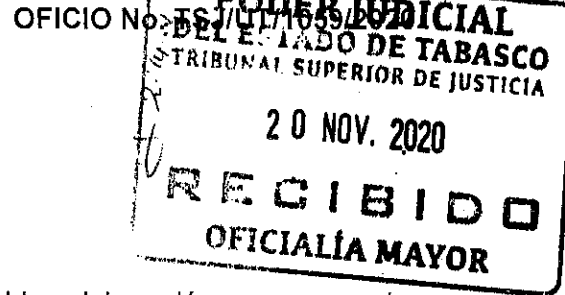
**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, noviembre 20 de 2020



ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA
OFICIAL MAYOR DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/438/2020: "...Copia en versión electrónica del OFICIO NO. TSJ/OMJ/2401/2019, signado POR LA ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA .- OFICIAL MAYOR DEL PODER JUDICIAL..."

PJ/UTAIP/439/2020: "...Copia en versión electrónica del OFICIO NUMERO TSJ/OMJ/2404/2019 signado POR LA ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR DEL PODER..."

PJ/UTAIP/440/2020: "...Copia en versión electrónica del OFICIO TSJ/OMJ/2403/2019 signado POR LA ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR DE ESTE PODER JUDICIAL..."

PJ/UTAIP/441/2020: "...Copia en versión electrónica del OFICIO NO. TSJ/OMJ/0377/2019, signado por ASCENCIO LASTRA, OFICIAL MAYOR..."

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **25 de noviembre** del presente año, así mismo le informo que podrá rendir respuesta al presente oficio vía correo electrónico a través del correo institucional: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx, lo anterior solo será válido si se presentan los oficios de respuesta debidamente firmados.

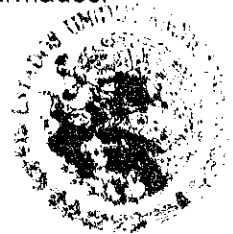
Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo
DR. JJVF/jmc





Villahermosa, Tabasco, a 24 de noviembre de 2020.

Oficio: TSJ/OM/2333/2020

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

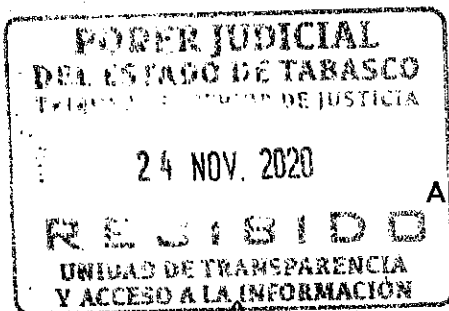
Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRESENTE

En atención al oficio **TSJ/UT/1059/2020** de 20 de noviembre del presente año y recibido en misma data, por el cual solicitan la siguiente información: **"PJ/UTAIP/438/2020...Copia en versión electrónica del OFICIO NO. TSJ/OMJ/2401/2019, signado POR LA ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR DEL PODER JUDICIAL... [...]**

Se informa que derivado de la búsqueda exhaustiva de esta autoridad y de las áreas dependientes, no se encontró lo solicitado, toda vez que al ser del año que nos antecedió se encuentran en el archivo. Asimismo aunado a las contingencias del tiempo, que no son atribuibles a esta autoridad, la información de archivos fue dañada, por lo cual se elaboró acta circunstanciada **DCJ/ACH/002/2020** con fecha quince de octubre del año en curso, en el cual se señala que la bodega de archivos y almacén se encuentra con daños, por las constantes lluvias atípicas acaecidas en el Estado de Tabasco, misma donde se encontraba la información solicitada.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA
OFICIAL MAYOR DEL PODER JUDICIAL



C.c. Archivo



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
DIRECCIÓN DE CONTRALORIA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DCJ/ACH/002/2020



En la ciudad de Villahermosa, estado de Tabasco, a las diez horas con treinta minutos del día quince de octubre de dos mil veinte, se reunieron en el edificio del Tribunal Superior de Justicia, ubicado en la calle Independencia esquina Nicolás Bravo s/n, colonia Centro, C.P. 86000; los CC. Lic. Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial, L.C.P. Leili Ellane García Ramón, Coordinadora de Recursos Financieros; Lic. Gloria Evelyn Aranda Cantú, Coordinadora de Control Presupuestal; L.C.P. Alfredo Ramírez Burelos, Coordinador de Contabilidad, Lic. Félix Emanuel Brown Zentella, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Lic. Fernando Chablé Arias, Jefe de Inventario adscrito a la Oficialía Mayor; Lic. Guadalupe Bocanegra Guzmán, Jefa de Almacén y el L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruíz, Director de Contraloría Judicial, este último, en representación de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con la finalidad de dejar constancia de los siguientes: -----

H E C H O S

Se hace constar el acta circunstanciada de hechos, donde nos constituimos en el Edificio del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, ubicado en la calle Independencia esquina Nicolás Bravo s/n, colonia Centro, C.P. 86000; en relación, a las constantes lluvias atípicas acaecidas en el Estado de Tabasco, a partir del día veintinueve de septiembre del presente año, las cuales derivaron en severas inundaciones en la mayor parte de esta ciudad capital, resultando afectada la bodega que ocupa el Almacén del Poder Judicial del Estado de Tabasco ubicada en la cerrada David Gustavo Gutiérrez Ruiz, Número B-10 11, Fraccionamiento Pagés Llergo, C.P. 86125, según consta en el recibo de pago de luz de la Comisión Federal de Electricidad; tratándose de una bodega de fachada en color café con el rotulo en el frente de Almacén y el logotipo oficial del Poder Judicial de Estado de Tabasco, cercada con una malla metálica oxidada y un portón central para el acceso de vehículos, localizándose a un costado de la bodega del Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----

Ahora bien, en el Almacén del Poder Judicial del Estado de Tabasco se resguardan diversos bienes y documentos oficiales de varios años, correspondientes a las áreas administrativas antes señaladas; Sin embargo, tal como se desprende del Acta circunstanciada DCJ/ACH/001/2020, de fecha tres de octubre de dos mil veinte, dichos documentos fueron dañados por la inundación, dentro de las instalaciones de la bodega; lo cual, se observó físicamente sin poder determinar la cantidad o grado de daños en ellos. Por esta razón, las áreas administrativas citadas observaron el estado físico de los bienes y las cajas de documentos que obran humedecidos; Consecuentemente, siendo imposible verificarlos detalladamente debido a que se encontraban desorganizados y con diversas afectaciones por humedad, la Dirección de Contraloría Judicial solicitó a cada área proporcionar las relaciones de los documentos y/o bienes que se resguardan en la bodega y que fueron afectados por la inundación acaecida en días pasados; mismas que fueron firmadas y proporcionadas por los


Poder Judicial del Estado de Tabasco

ACTA CIRCUNSTANCIADA DCJ/ACH/002/2020

responsables de su elaboración y revisión en todas sus hojas, para su identificación y los efectos legales a que haya lugar; Anexándose en el apartado "A" de esta acta. -----

Previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las quince horas del mismo día en que dio inicio, firmando conforme para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce, los que en ella intervinieron. -----


Por la Tesorería Judicial


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial




L.C.F. Leili Eliane García Ramón
Coordinadora de Recursos Financieros


Lic. Gloria Evelyn Aranda Cantú
Coordinadora de Control Presupuestal



L.C.P. Alfredo Ramírez Burelos
Coordinador de Contabilidad

Por la Oficialía Mayor

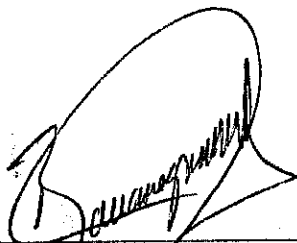

Lic. Félix Emanuel Brown Zentella
Jefe del Departamento de Recursos Humanos

Poder Judicial del Estado de Tabasco

ACTA CIRCUNSTANCIADA DCJ/ACH/002/2020

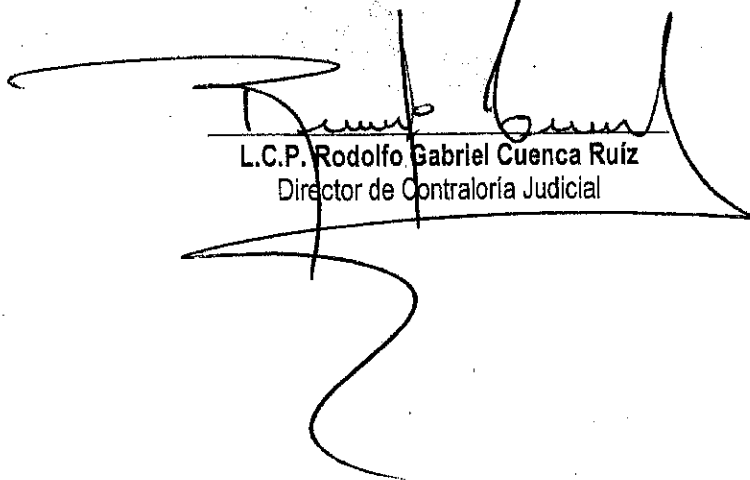


Lic. Fernando Chablé Arias
Jefe del Depto. de Inventarios



Lic. Guadalupe Bocanegra Guzmán
Jefa de Almacén

Por la Dirección de Contraloría Judicial



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruíz
Director de Contraloría Judicial

Poder Judicial del Estado de Tabasco

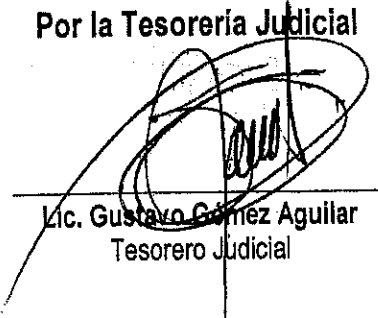
ACTA CIRCUNSTANCIADA DCJ/ACH/002/2020

A P A R T A D O " A "

RELACIÓN DE LOS BIENES Y/O DOCUMENTOS RESGUARDADOS EN EL ALMACEN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

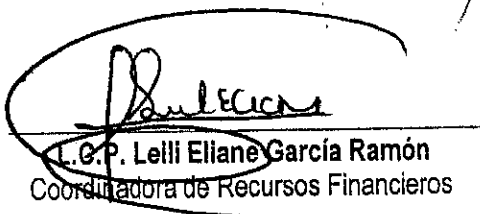
Area administrativa	Oficio	Asunto	Fecha
Almacén del Tribunal Superior de Justicia	JALM-078/2020	Existencia de productos e insumos ubicados en bodega de periférico	05/Oct/2020
Departamento de Inventarios	Oficio s/n	Bienes disponibles ubicados en Bodega de Periférico	05/Oct/2020
Coordinación de Recursos Financieros	Tarjeta informativa del oficio CFR/026/2020	Documentación en archivo	06/Oct/2020
Tesorería Judicial	TSJ/TJ/1145/2020	Informe de perdida de documentación contable, presupuestal y financiera por inundación del almacén del TSJ	06/Oct/2020
Dirección de Contraloría Judicial	DC/202/2020	Relación de cajas en bodega	06/Oct/2020
Departamento de Recursos Humanos	TSJ/RH/595/2020	Expedientes y listas de asistencia de personal	07/Oct/2020

Por la Tesorería Judicial

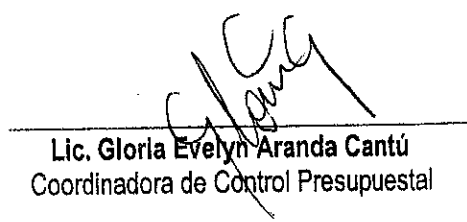


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial





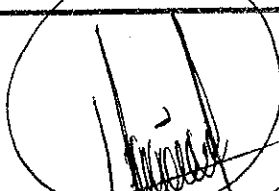
L.C.P. Lelli Eliane García Ramón
Coordinadora de Recursos Financieros



Lic. Gloria Evelyn Aranda Cantú
Coordinadora de Control Presupuestal

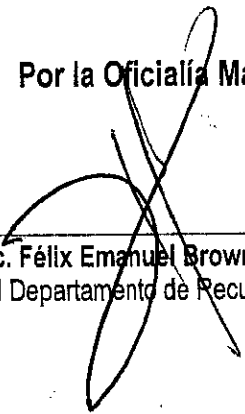
Poder Judicial del Estado de Tabasco

ACTA CIRCUNSTANCIADA DCJ/ACH/002/2020



L.C.P. Alfredo Ramirez Burelos
Coordinador de Contabilidad

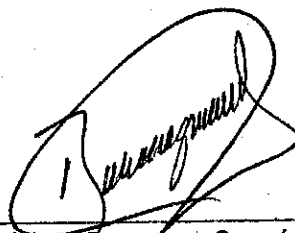
Por la Oficialía Mayor



Lic. Félix Emanuel Brown Zentella
Jefe del Departamento de Recursos Humanos

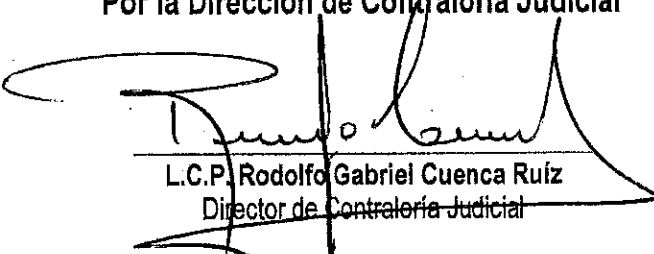


Lic. Fernando Chablé Arias
Jefe del Depto. de Inventarios



Lic. Guadalupe Bocanegra Guzmán
Jefa de Almacén

Por la Dirección de Contraloría Judicial



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría Judicial



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

27 NOV. 2020

Villahermosa, Tabasco, noviembre 27, de 2020.

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE
CONTRALORÍA

M. J. H.

Oficio No. TSJ/UT/1076/2020.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTES.**

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día 30 de noviembre a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

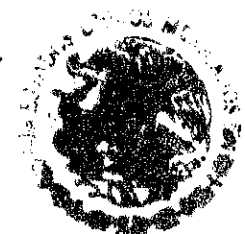
ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/451/2020 (01190820), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado tiene competencia parcial para la solicitud referida.
- IV. Análisis de la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/3817/2019-PIII, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/626/2019, para determinar su clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Análisis de las solicitudes de información con números de folios: PJ/UTAIP/438/2020 (01144220), PJ/UTAIP/439/2020 (01144320), PJ/UTAIP/440/2020 (01144420) y PJ/UTAIP/441/2020 (01144520) para la determinación y en su caso aprobación de la declaración de inexistencia de información.
- VI. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DR. JJVF/gass
27 NOV. 2020
RECIBIDO
OFICIALÍA MAYOR

*TSJ-2
27 NOV 2020*



**CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con tres minutos del treinta de noviembre del dos mil veinte, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/451/2020 (01190820), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado tiene competencia parcial para la solicitud referida.
- IV. Análisis de la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/3817/2019-PIII, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/626/2019, para determinar su clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Análisis de las solicitudes de información con números de folios: PJ/UTAIP/438/2020 (01144220), PJ/UTAIP/439/2020 (01144320), PJ/UTAIP/440/2020 (01144420) y PJ/UTAIP/441/2020 (01144520) para la determinación y en su caso aprobación de la declaración de inexistencia de información.
- VI. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.



SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/451/2020 (01190820) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado tiene competencia parcial para generar o custodiar la información requerida; por lo que teniendo a la vista dicha solicitud, se procede a su análisis para confirmar, modificar o revocar, la determinación en materia de declaración de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, de lo anterior se transcribe lo solicitado:

"... La información que se pretende conocer es relativa al delito de emplear a niños, niñas y adolescentes (NNA) menores de 18 años en las actividades que se señalan a continuación.

Importante: -La información que se quiere conocer es a partir del año 2015 al año actual (en caso de haber tipificado el delito motivo de la solicitud con fecha posterior al año 2015, favor de indicarlo y responder con la información que se cuente a partir de ese momento. -Favor de separar la información por año

Cuestionario: De los empleadores 1. ¿Cuántas denuncias se han hecho por emplear a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años en lugares nocivos para su sana formación psicosocial a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar el número de denuncias por año).

2. ¿Cuáles son las edades y sexo de los niños, niñas y adolescentes que denunciaron? (separar por año).

3. ¿Cuál es el lugar en el que denunciaron que se estaban empleando? (separar por año).

4. ¿Cuántos de los empleadores que se denunciaron tenían una relación familiar con los niños, niñas y adolescentes? (separar por año).



5. ¿Cuántas sentencias se emitieron por este mismo delito a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar las sentencias por año e indicar el número de sentencias absolutorias y condenatorias).

6. En caso de tener registro de sentencias condenatorias.

6.1. ¿Cuáles fueron las condenas? 6.2. ¿Cuáles son las edades, sexo, y nivel de instrucción de las personas sentenciadas? (separar por año).

De los padres, tutores y figuras análogas 7. ¿Cuántas denuncias se han hecho en contra de lo padres, tutores custodios (o figuras análogas) por permitir emplear a sus hijos en lugares que afecten su desarrollo psicosocial a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar el número de denuncias por año).

8. En caso de existir denuncias hechas en contra de los sujetos indicados en la pregunta anterior, ¿Cuántas sentencias se emitieron en contra de ellos a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar el número de sentencias por e indicar el número de sentencias absolutorias y condenatorias).

De manera general (empleadores, padres y figuras análogas) 9. En caso de tener registro de sentencias condenatorias.

9.1. ¿Cuáles fueron las condenas? 9.2. ¿Cuáles son las edades, sexo, y nivel de instrucción de las personas sentenciadas? (separar por año) (sic)..."

Ahora bien, del análisis realizado a la citada solicitud, este Comité advierte que la información relativa a: "...Cuestionario: De los empleadores 1. ¿Cuántas denuncias se han hecho por emplear a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años en lugares nocivos para su sana formación psicosocial a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar el número de denuncias por año).

2. ¿Cuáles son las edades y sexo de los niños, niñas y adolescentes que denunciaron? (separar por año).



3. ¿Cuál es el lugar en el que denunciaron que se estaban empleando? (separar por año).

4. ¿Cuántos de los empleadores que se denunciaron tenían una relación familiar con los niños, niñas y adolescentes? (separar por año).

De los padres, tutores y figuras análogas 7. ¿Cuántas denuncias se han hecho en contra de lo padres, tutores custodios (o figuras análogas) por permitir emplear a sus hijos en lugares que afecten su desarrollo psicosocial a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar el número de denuncias por año).

8. En caso de existir denuncias hechas en contra de los sujetos indicados en la pregunta anterior, ¿Cuántas sentencias se emitieron en contra de ellos a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar el número de sentencias por e indicar el número de sentencias absolutorias y condenatorias)...”, no es competencia de este Poder Judicial, de acuerdo al artículo 1 de su Ley Orgánica, le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa.

De lo anterior, es evidente que a este Poder Judicial, le compete única y exclusivamente la aplicación de las leyes señaladas en el artículo antes citado; razón por la cual se considera procedente declarar incompetente de forma parcial a este sujeto obligado, a emitir respuesta respecto a la solicitud con folio PJ/UTAIP/451/2020 (01190820).

Sirve de apoyo para lo anterior, el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del



artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-P.II.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/134/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA PARCIAL DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/451/2020 (01190820).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia parcial correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.



CUARTO. En el análisis de la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/3817/2019-PIII, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/626/2019, en la cual se requiere lo siguiente: *"...Documento que contenga Versión pública del expediente 952/2016, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México..."*.

La cual fue atendida por la Dra. Lorena Denis Trinidad, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Centro, a través del oficio 3550, mediante el cual solicitó a este Comité, la clasificación de información en su modalidad de confidencial del expediente 952/2016, el cual consta de 153 fojas, poniéndolo a disposición de éste órgano colegiado, por lo que realizando la revisión de dichas documentales, se observa que contienen la información de acceso restringido.

Lo antes referido, es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).



En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a la Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, elaborar la versión pública de las documentales referidas, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/135/2020

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/626/2019, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como: nombre del actor, nacionalidad de los actores / promoventes, nombre de los abogados, número de cédula profesional, firma y fotografía del abogado, nombre de la madre gestante, firma de la madre gestante, domicilio de los promoventes, nombre y firma de la madre contratante, nombre y firma del padre contratante, acta de nacimiento de la madre gestante: número de libro, número de foja, número de acta, fecha de registro, localidad, municipio, fecha y hora de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre de los padres, edad de los padres, nacionalidad de los padres, nombre de los abuelos, nacionalidad de los abuelos, nombre de los testigos, edad de los testigos, nacionalidad de los testigos, C.R.I.P., número de folio, acta de nacimiento de la madre contratante: número de acta, localidad, partido, fecha del acta, M.I No. domicilio, fecha y hora de nacimiento, nombre del médico, nombre de los padres, C.I No., ficha de identificación, firmas, número del certificado de nacimiento, número de sello/timbre, acta de nacimiento del padre contratante: número de acta, localidad, partido, fecha del acta, M.I No. domicilio, fecha y hora de nacimiento, nombre del médico, nombre de los padres, C.I No., ficha de identificación, firmas, número del certificado de nacimiento, número de sello/timbre, acta de matrimonio de los padres contratantes, número de acta, localidad, partido, fecha del acta, nombre de los contrayentes, número de pasaporte, profesión, edad de los contrayentes, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, nombre de los padres, número de pasaporte, nacionalidad, profesión, domicilio, edad de los padres, estado civil, nombre de los testigos, número de pasaporte, edad, profesión, estado civil, domicilio, firmas de los contrayentes, firma de los padres, firma de los testigos, número del certificado de matrimonio, número de sello/timbre, ocupación de los padres contratantes, ocupación de

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

la madre gestante, domicilio de la madre gestante, edad de la madre gestante, nacionalidad, estado civil, número del documento nacional de identidad de los padres contratantes, número de la credencial para votar con fotografía de la madre gestante, fecha del contrato de maternidad sustituta, lugar para oír y recibir citas y notificaciones, pasaportes de los padres contratantes, estado civil, fotografía, número, huella digital, firmas, nacionalidad, fecha de nacimiento, credencial de elector de la madre gestante, nombre, domicilio, fotografía, clave de elector, clave única de registro de población, estado, municipio, sección, localidad, emisión firma, folio, código QR, nombre de doctores involucrados, nombre de terceras personas, certificado de nacimiento del menor, folio, nombre de la madre, grupo étnico, clave única de registro de población, dirección, antecedente de maternidad, huella digital de la madre, estado de salud del nacido, nombre y dirección de la clínica donde ocurrió el nacimiento, sello oficial de la unidad médica certificante, nombre del médico pediatra, número de cédula profesional, firma del médico, domicilio del médico pediatra firma de la madre, huella del pie derecho del nacido vivo, fecha y hora de nacimiento, nombre del menor, prueba de exclusión de paternidad, examen de paternidad por ADN, acta de nacimiento del menor: número de libro, número de foja, número de acta, fecha de registro, localidad, municipio, fecha y hora de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre de los padres, edad de los padres, nacionalidad de los padres, nombre de los abuelos, nacionalidad de los abuelos, nombre de los testigos, edad de los testigos, nacionalidad de los testigos, C.R.I.P., número de folio, cantidades por concepto de manutención y alimentación de la gestante y el niño, erogados desde la firma del contrato hasta el día del parto; monto pagado a la gestante el día que lleve a cabo la primera transferencia embrionaria, monto pagado a la gestante el día que se confirme el embarazo, monto pagado a la gestante en caso de que el embarazo confirmado sea múltiple, monto pagado adicionalmente a la gestante a partir de la confirmación del embarazo mientras este persista para gastos de medicamentos, ropa de maternidad, transportación; monto pagado a la gestante al cumplirse el tercer y sexto mes de embarazo; provisión pagada a la gestante para apoyo médico y psicológico post parto, nombre del doctor como equipo médico, recibo de paquetería: nombre del remitente, nombre del destinatario, teléfono de contacto, dirección del envío, lugar de origen, número de cuenta, fecha del envío, código de barras y número del envío, números y códigos de barra de certificados de actas, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como



los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial y se ordena al área competente, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas".

QUINTO. Se procede al análisis de las solicitudes con números de folios PJ/UTAIP/438/2020 (01144220), PJ/UTAIP/439/2020 (01144320), PJ/UTAIP/440/2020 (01144420) y PJ/UTAIP/441/2020 (01144520), mediante los cuales se solicita lo siguiente:

PJ/UTAIP/438/2020 (01144220): "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/2401/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor del Poder Judicial...".

PJ/UTAIP/439/2020 (01144320): "...Copia en versión electrónica del oficio número TSJ/OMJ/2404/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor Del Poder Judicial...".

PJ/UTAIP/440/2020 (01144420): "...Copia en versión electrónica del oficio TSJ/OMJ/2403/2019 signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor De Este Poder Judicial...".

PJ/UTAIP/441/2020 (01144520): "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/0377/2019, signado por Ascencio Lastra, Oficial Mayor...".



Dicha solicitud fue atendida por la Oficialía Mayor de este Poder Judicial, a través del oficio TSJ/OM/2333/2020, por medio del cual manifestó que en lo que respecta a la información solicitada, no es posible rendir la respuesta correspondiente, derivado de que la información fue dañada por las constantes lluvias atípicas acaecidas en la localidad, toda vez que se encontraban en la bodega de archivos y almacén, es importante precisar, que lo anterior se acredita con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año, donde se hace constar que las áreas donde se resguardaba la información solicitada resultaron afectadas por las inundaciones acaecidas en el estado y por lo cual no es posible rendirla.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la Declaración de Inexistencia, acorde a las documentales presentadas por la Oficialía Mayor.

Al respecto, es pertinente señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 6, penúltimo párrafo, prevé lo siguiente: *"...Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud..."*.

Como se desprende del precepto antes citado, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación deberían poseerla. En ese sentido, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley antes referida, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia intervendrá a fin de que una vez analizado el caso, se emita de ser procedente una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Corroborar lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 15/09



La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Criterio 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.



Al respecto, se cuenta con las constancias de la Oficialía Mayor, la cual de conformidad con sus atribuciones conoce de la información y manifestó que se encuentra imposibilitada para rendir la información solicitada, debido a que se dañó por las inundaciones acaecidas en la localidad.

Por lo antes referido, se llega a la conclusión, que se carece de la información solicitada, en virtud de haberse llevado a cabo una búsqueda razonable, amplia y pormenorizada en el área competente de este Poder Judicial, por lo cual se puede aseverar que no se cuenta con los datos requeridos, en virtud de que se encontraba resguardado en la bodega de archivos y en el almacén, los cuales se inundaron, lo que ocasionó la destrucción de la información, lo anterior, de conformidad con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año, por lo cual se estima procedente la declaración de inexistencia.

Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI);

Criterio 12/2010

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información



en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldivar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en la fracción III del artículo 144 de la Ley aplicable en la materia, dados los argumentos planteados en el punto anterior, así como lo expuesto por la Oficialía Mayor, resulta materialmente imposible que la información solicitada se genere o reponga, derivado de que no hay precedente alguno con el que cuente este sujeto obligado, en virtud de la destrucción de dicha información.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/136/2020

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité **DECLARA LA INEXISTENCIA** de: "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/2401/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor del Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio número TSJ/OMJ/2404/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor Del Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio TSJ/OMJ/2403/2019 signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor De Este Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/0377/2019, signado por Ascencio Lastra, Oficial Mayor...", en virtud de haber acreditado su destrucción de conformidad



con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año.

Se acuerda agregar a la presente acta la resolución de la declaratoria de inexistencia y una vez suscrita por los integrantes de este órgano colegiado, la Unidad de Transparencia deberá notificar dicha declaratoria en el plazo legal previsto en el precepto 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEXTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con treinta y siete minutos del treinta de noviembre del año dos mil veinte, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta



Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



Números de Folios: PJ/UTAIP/438/2020 (01144220), PJ/UTAIP/439/2020 (01144320), PJ/UTAIP/440/2020 (01144420) y PJ/UTAIP/441/2020 (01144520).

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; COMITÉ DE TRANSPARENCIA; VILLAHERMOSA, TABASCO; TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

VISTA: El Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 47, 48 fracciones II y VIII, 144 fracción II y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este órgano colegiado declara la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** solicitada mediante los folios:

PJ/UTAIP/438/2020 (01144220): "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/2401/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor del Poder Judicial...".

PJ/UTAIP/439/2020 (01144320): "...Copia en versión electrónica del oficio número TSJ/OMJ/2404/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor Del Poder Judicial...".

PJ/UTAIP/440/2020 (01144420): "...Copia en versión electrónica del oficio TSJ/OMJ/2403/2019 signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor De Este Poder Judicial...".

PJ/UTAIP/441/2020 (01144520): "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/0377/2019, signado por Ascencio Lastra, Oficial Mayor...".

En consecuencia, se procede a emitir la Declaratoria de Inexistencia en los términos del artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de conformidad con los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se interpusieron las solicitudes de información con folios PJ/UTAIP/438/2020 (01144220), PJ/UTAIP/439/2020 (01144320), PJ/UTAIP/440/2020 (01144420) y PJ/UTAIP/441/2020 (01144520), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Las solicitudes referidas fueron atendidas por la Oficialía Mayor, a través del oficio TSJ/OM/2333/2020, por medio del cual manifestó que no es posible rendir la respuesta correspondiente, derivado de que la información fue dañada por las constantes lluvias atípicas acaecidas en la localidad, toda vez que se encontraban en la bodega de archivos y almacén, es importante precisar, que la citada área acredita lo antes expuesto, exhibiendo el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año, donde se hace constar que las áreas donde se resguardaba la información solicitada resultaron afectadas por las inundaciones acaecidas en el estado y por lo cual no es posible rendirla.

TERCERO. En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 6, penúltimo párrafo, prevé lo siguiente: *"...Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud..."*

Como se desprende del precepto antes citado, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación deberían poseerla. En ese sentido, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley antes referida, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia intervendrá a fin de que una vez analizado el caso, se emita de ser procedente una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Corrobora lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Criterio 14/17

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad.



Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

CUARTO. Al respecto, se cuenta con las constancias de la Oficialía Mayor, la cual de conformidad con sus atribuciones conoce de la información y manifestó que se encuentra imposibilitada para rendir la información solicitada, debido a que se dañó por las inundaciones acaecidas en la localidad.

QUINTO. Por lo antes referido, se llega a la conclusión, que se carece de la información solicitada, en virtud de haberse llevado a cabo una búsqueda razonable, amplia y pormenorizada en el área competente de este Poder Judicial, por lo cual se puede aseverar que no se cuenta con los datos requeridos, en virtud de que se encontraba resguardado en la bodega de archivos y en el almacén, los cuales se inundaron, lo que ocasionó la destrucción de la información, lo anterior, de conformidad con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año, por lo cual se estima procedente la declaración de inexistencia.

Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI);

Criterio 12/2010

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que



confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigríd Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

SEXTO. Ahora bien, en cuanto a lo establecido en la fracción III del artículo 144 de la Ley aplicable en la materia, dados los argumentos planteados en el punto anterior, así como lo expuesto por la Oficialía Mayor, resulta materialmente imposible que la información solicitada se genere o reponga, derivado de que no hay precedente alguno con el que cuente este sujeto obligado, en virtud de la destrucción de dicha información, así como del año en que data la misma.

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la documentación solicitada mediante los folios PJ/UTAIP/438/2020 (01144220), PJ/UTAIP/439/2020 (01144320), PJ/UTAIP/440/2020 (01144420) y PJ/UTAIP/441/2020 (01144520), en los términos referidos de esta resolución y acorde al siguiente:



ACUERDO CT/136/2020

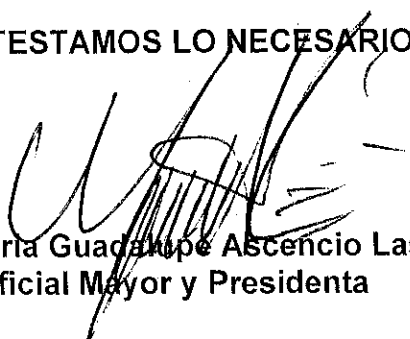
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité **DECLARA LA INEXISTENCIA** de: "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/2401/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor del Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio número TSJ/OMJ/2404/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor Del Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio TSJ/OMJ/2403/2019 signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor De Este Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/0377/2019, signado por Ascencio Lastra, Oficial Mayor...", en virtud de haber acreditado su destrucción de conformidad con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año.

SEGUNDO. En términos del considerando quinto del Acta referida, no ha lugar a generar la información solicitada.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para que de conformidad con el artículo 50 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor, notifique esta determinación al solicitante, a través del medio autorizado por el mismo, adjuntando todas las constancias que acrediten el procedimiento realizado.

Así lo determinan los integrantes de este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, quienes firman al margen y al calce para mayor constancia y validez, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil veinte.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.



Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte de la Declaración de Inexistencia del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.



Números de Folios: PJ/UTAIP/438/2020 (01144220), PJ/UTAIP/439/2020 (01144320), PJ/UTAIP/440/2020 (01144420) y PJ/UTAIP/441/2020 (01144520).

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; COMITÉ DE TRANSPARENCIA; VILLAHERMOSA, TABASCO; TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

VISTA: El Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 47, 48 fracciones II y VIII, 144 fracción II y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este órgano colegiado declara la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** solicitada mediante los folios:

PJ/UTAIP/438/2020 (01144220): "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/2401/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor del Poder Judicial...".

PJ/UTAIP/439/2020 (01144320): "...Copia en versión electrónica del oficio número TSJ/OMJ/2404/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor Del Poder Judicial...".

PJ/UTAIP/440/2020 (01144420): "...Copia en versión electrónica del oficio TSJ/OMJ/2403/2019 signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor De Este Poder Judicial...".

PJ/UTAIP/441/2020 (01144520): "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/0377/2019, signado por Ascencio Lastra, Oficial Mayor...".

En consecuencia, se procede a emitir la Declaratoria de Inexistencia en los términos del artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de conformidad con los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se interpusieron las solicitudes de información con folios PJ/UTAIP/438/2020 (01144220), PJ/UTAIP/439/2020 (01144320), PJ/UTAIP/440/2020 (01144420) y PJ/UTAIP/441/2020 (01144520), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Las solicitudes referidas fueron atendidas por la Oficialía Mayor, a través del oficio TSJ/OM/2333/2020, por medio del cual manifestó que no es posible rendir la respuesta correspondiente, derivado de que la información fue dañada por las constantes lluvias atípicas acaecidas en la localidad, toda vez que se encontraban en la bodega de archivos y almacén, es importante precisar, que la citada área acredita lo antes expuesto, exhibiendo el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año, donde se hace constar que las áreas donde se resguardaba la información solicitada resultaron afectadas por las inundaciones acaecidas en el estado y por lo cual no es posible rendirla.

TERCERO. En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 6, penúltimo párrafo, prevé lo siguiente: *"...Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud..."*

Como se desprende del precepto antes citado, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación deberían poseerla. En ese sentido, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley antes referida, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia intervendrá a fin de ~~que~~ una vez analizado el caso, se emita de ser procedente una resolución confirmando ~~la~~ inexistencia de la información requerida.

Corroborando lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Criterio 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad.



Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

CUARTO. Al respecto, se cuenta con las constancias de la Oficialía Mayor, la cual de conformidad con sus atribuciones conoce de la información y manifestó que se encuentra imposibilitada para rendir la información solicitada, debido a que se dañó por las inundaciones acaecidas en la localidad.

QUINTO. Por lo antes referido, se llega a la conclusión, que se carece de la información solicitada, en virtud de haberse llevado a cabo una búsqueda razonable, amplia y pormenorizada en el área competente de este Poder Judicial, por lo cual se puede aseverar que no se cuenta con los datos requeridos, en virtud de que se encontraba resguardado en la bodega de archivos y en el almacén, los cuales se inundaron, lo que ocasionó la destrucción de la información, lo anterior, de conformidad con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año, por lo cual se estima procedente la declaración de inexistencia.

Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI);

Criterio 12/2010

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que



confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena
Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard
Mariscal

SEXTO. Ahora bien, en cuanto a lo establecido en la fracción III del artículo 144 de la Ley aplicable en la materia, dados los argumentos planteados en el punto anterior, así como lo expuesto por la Oficialía Mayor, resulta materialmente imposible que la información solicitada se genere o reponga, derivado de que no hay precedente alguno con el que cuente este sujeto obligado, en virtud de la destrucción de dicha información, así como del año en que data la misma.

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la documentación solicitada mediante los folios PJ/UTAIP/438/2020 (01144220), PJ/UTAIP/439/2020 (01144320), PJ/UTAIP/440/2020 (01144420) y PJ/UTAIP/441/2020 (01144520), en los términos referidos de esta resolución y acorde al siguiente:



ACUERDO CT/136/2020

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité **DECLARA LA INEXISTENCIA** de: "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/2401/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor del Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio número TSJ/OMJ/2404/2019, signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor Del Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio TSJ/OMJ/2403/2019 signado por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor De Este Poder Judicial..."; "...Copia en versión electrónica del oficio no. TSJ/OMJ/0377/2019, signado por Ascencio Lastra, Oficial Mayor...", en virtud de haber acreditado su destrucción de conformidad con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año.

SEGUNDO. En términos del considerando quinto del Acta referida, no ha lugar a generar la información solicitada.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para que de conformidad con el artículo 50 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor, notifique esta determinación al solicitante, a través del medio autorizado por el mismo, adjuntando todas las constancias que acrediten el procedimiento realizado.

Así lo determinan los integrantes de este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, quienes firman al margen y al calce para mayor constancia y validez, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil veinte.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta




COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.



Lic. Gustavo Gomez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte de la Declaración de Inexistencia del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.